

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

10374 *ORDEN de 17 de abril de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto número 582/1978, de 2 de marzo, por el que se desconcentran atribuciones en materia de contratación administrativa.*

La disposición final segunda del Real Decreto número 582/1978, de 2 de marzo, por el que se desconcentran atribuciones en materia de contratación administrativa, autoriza al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones que considere necesarias para la aplicación y desarrollo de dicho Real Decreto.

En su virtud, y previo informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, vengo en disponer:

1. Las autoridades constituidas en órganos de contratación iniciarán los expedientes de su competencia para el cumplimiento de los programas aprobados, y, a este fin, las autoridades que tengan atribuidos créditos presupuestarios asignarán a aquéllas los recursos debidos, en cuantía suficiente para la celebración de los contratos necesarios para la ejecución de los programas.

2. Los gastos incidentales que pudieran surgir durante la ejecución de una obra, servicio o suministro, serán aprobados por el órgano de contratación correspondiente, previa la oportuna fiscalización, pudiendo aquél autorizar, si fuese necesario, la inclusión de nuevas partidas, siempre que subsista el objeto del contrato, se garantice la finalidad y el objetivo del programa y no se altere el presupuesto inicial de la obra, servicio o suministro en cuantía superior al 20 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contratos del Estado y Reglamento General de Contratación del Estado.

3. El informe preceptivo de los pliegos de cláusulas administrativas particulares o de las bases administrativas en los supuestos de suministros, así como los prevenidos en el Reglamento General de Contratos del Estado, se emitirá por el Asesor Jurídico del órgano de contratación, si lo tuviere, y, en su defecto, por el de la autoridad inmediata superior del que éste dependa.

4. La facultad de formalizar los contratos en representación del Estado podrá ser ejercida por un Oficial general o particular de los que apoyen a la respectiva autoridad, designado por el órgano de contratación, en virtud de delegación que se le otorgue de dicha facultad.

5. Cuando sea necesario acuerdo del Consejo de Ministros para la celebración del contrato, el Jefe del Estado Mayor del Ejército al que afecte el mismo, o el Director general de Armamento y Material, o el Secretario general correspondiente, caso de que el contrato afecte al órgano central del Ministerio de Defensa, elevarán el expediente al Ministro, por conducto del Subsecretario.

Queda derogado cuanto se oponga a lo establecido en la presente Orden, en disposiciones de igual o inferior rango.
Madrid, 17 de abril de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

10375 *ORDEN de 17 de abril de 1978 sobre delegación de atribuciones en materia de contratación administrativa.*

El Real Decreto número 582/1978, de 2 de marzo, regula la desconcentración de atribuciones en materia de contratación administrativa en el Ministerio de Defensa.

Conviene ahora completar dicha disposición, estableciendo las oportunas delegaciones de atribuciones, en materias que no se ha estimado conveniente desconcentrar, para alcanzar una mayor agilidad administrativa compatible con la legislación vigente.

En su virtud, y previo informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, se dispone:

1. Las atribuciones reservadas al Ministro en materia de contratación administrativa de los Organismos autónomos del Departamento quedan delegadas en los Jefes de Estado Mayor, Secretarios generales de la Subsecretaría de Defensa o Director de Armamento y Material, según la dependencia orgánica de los citados Organismos.

2. Se delega en el Subsecretario del Departamento la resolución de los recursos de alzada formulados contra los actos administrativos de los órganos de contratación del órgano central del Ministerio de Defensa, y en los Jefes de Estado Mayor la resolución de los mismos cuando sean interpuestos contra los actos administrativos de los órganos de contratación del respectivo Ejército. La decisión causará estado en la vía administrativa, y contra ello podrá interponerse recurso contencioso-administrativo. Esta delegación no alcanza a las alzadas contra los actos dictados por el Subsecretario o los Jefes de Estado Mayor en su condición de órganos de contratación.

4. Las autoridades constituidas en órganos de contratación que deseen delegar atribuciones de las que les otorga la desconcentración, elevarán las propuestas al efecto para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», previa aprobación por Orden ministerial.

Queda derogado cuanto se oponga a lo establecido en la presente Orden, en disposiciones de igual o inferior rango.

Madrid, 17 de abril de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE HACIENDA

10376 *ORDEN de 11 de abril de 1978 por la que se armonizan los plazos de regularización voluntaria de Empresas con los del Impuesto Industrial, cuota de beneficios, estimación directa, Impuesto General sobre la Renta y Extraordinario sobre el Patrimonio de Personas Físicas e Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal de 1977.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 14 de enero de 1978 por la que se desarrolla la regularización voluntaria de la situación fiscal, prevista en la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, establece los plazos en que las operaciones de regularización autorizadas deberán contabilizarse, tanto para las Empresas individuales sujetas al Impuesto Industrial, cuota de beneficios, como para las colectivas, sometidas al Impuesto General sobre Sociedades.

Como tales operaciones afectan igualmente a la regularización de los Impuestos a Cuenta y a la normal declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio del ejercicio de 1977, se hace preciso armonizar el plazo de terminación de la regularización, fijado en 30 de junio de 1978, y los plazos establecidos para las declaraciones de contribuyentes en régimen de estimación directa de cuota de beneficios (Instrucción provisoria 9 de febrero de 1958 y Orden de 22 de enero de 1959), y para las declaraciones de los demás conceptos impositivos afectados.

En su virtud y en uso de las facultades interpretativas conferidas por el artículo 18 de la Ley General Tributaria, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Cuando se trate de Empresas sujetas al Impuesto Industrial, cuota de beneficios, en régimen de estimación directa de determinación de las bases imponibles, cuyo titular se haya acogido, en tiempo y forma, a la regularización voluntaria de la situación fiscal de su Empresa, el plazo para la presenta-